

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

1. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **LUZ DARY YANGUMA** en contra de **CLAUDIA ESPERANZA CRUZ BETANCOURT, HENRY JOVANNY CRUZ BETANCOURT, BLANCA NORIEL CRUZ VELASQUEZ** y **LUIS EDUARDO CRUZ VELASQUEZ** en calidad de herederos determinados de **LUIS HERNANDO CRUZ GRACIA**, así como los herederos indeterminados del referido señor.

2. **NOTIFICAR** a los demandados **CLAUDIA ESPERANZA CRUZ BETANCOURT, HENRY JOVANNY CRUZ BETANCOURT** y **LUIS EDUARDO CRUZ VELASQUEZ**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. A quienes se les requiere para que una vez se notifiquen del presente proveído aporten copia del Registro Civil de Nacimiento.

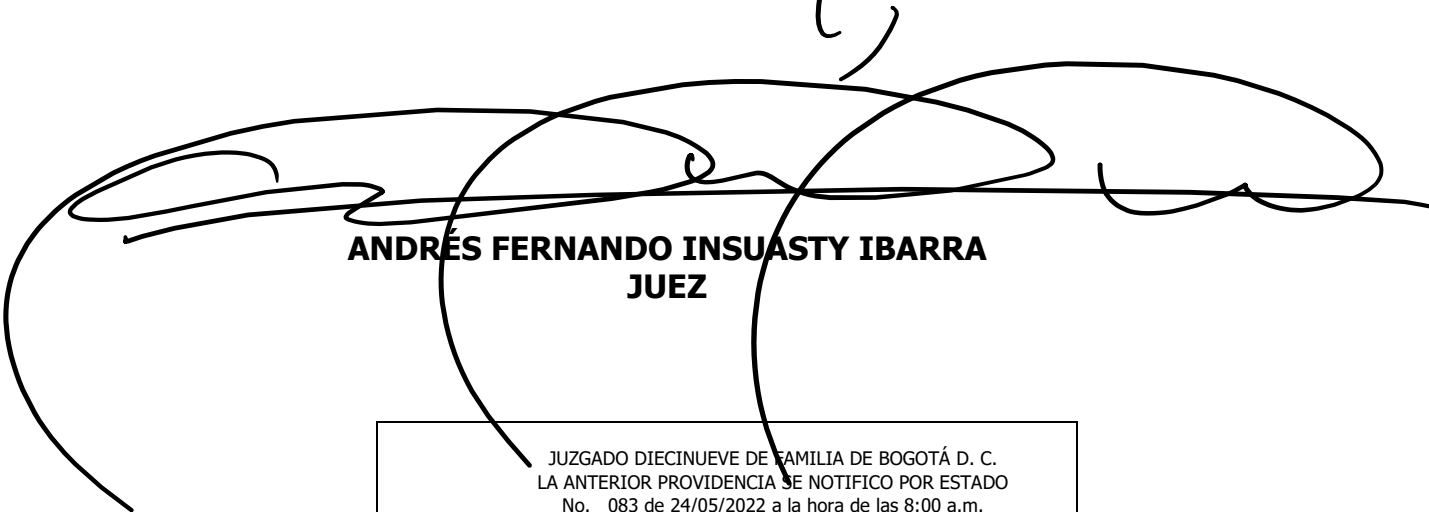
3. **EMPLAZAR** a **BLANCA NORIEL CRUZ VELASQUEZ** y a los herederos indeterminados del señor **LUIS HERNANDO CRUZ GRACIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. En atención a la solicitud de medidas cautelares, se advierte que el artículo 590 del C.G.P., no señaló el valor de la caución para esta clase de asuntos, sin que dicho evento excuse al juez para resolver lo pertinente, por lo tanto, el Juzgado aplicando un criterio de razonabilidad fijará el monto de la caución en el 20% del valor al que asciende la mayor cuantía para este año, entonces, previo a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$30.000.000.00, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días.

5. **RECONOCER** como apoderada judicial de la demandante a la abogada **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 de 24/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816df570f42fec9e3252d1becc8b193ab7daeccae610e979683e9a6d61b91eae**
Documento generado en 23/05/2022 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>